

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1455/2025 Y SUP-JDC-1456/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de \*\*\* de dos mil veinticinco.

**Resolución que desechan las demandas presentadas por Isabel Gutiérrez Gutiérrez y Horacio Hernández Sotelo, respectivamente, por ser inviables los efectos pretendidos.**

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD .....	4
V. RESUELVE.....	6

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable:</b>	Senado de la República y su Mesa Directiva.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CJF:</b>	Consejo de la Judicatura Federal.
<b>Decreto de reforma:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Mesa Directiva:</b>	Mesa Directiva del Senado de la República.
<b>Parte actora:</b>	Isabel Gutiérrez Gutiérrez y Horacio Hernández Sotelo.
<b>PEE:</b>	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> **Secretariado:** Nancy Correo Alfaro y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

**SUP-JDC-1455/2025  
y acumulado**

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

**3. Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el PEE.

Asimismo, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**4. Acuerdo para juzgadores sin adscripción.** El trece de diciembre del mismo año, la Mesa Directiva publicó en el DOF el acuerdo en el que, entre otras cuestiones determinó que las personas juzgadoras sin adscripción tenían hasta el cuatro de enero para solicitar su pase directo a la boleta.

**5. Solicitudes.** La actora y el actor refieren que los días veinte y veinticuatro de enero del año en curso,<sup>2</sup> respectivamente, presentaron escritos al Senado de la República solicitando su inclusión en la boleta, porque el CJF les designó como secretaria en funciones de magistrada del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicación del Primer Circuito y secretario en funciones de juez en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

**6. Envío de listas.** El doce y quince de febrero, el Senado de la República envió al INE los listados de personas candidatas para diversos cargos del PEE, en las que no aparecieron los ahora promoventes.

**7. Juicios de la ciudadanía.** El dieciocho y veinte de febrero, Isabel Gutiérrez Gutiérrez y Horacio Hernández Sotelo impugnaron, ante el Senado, la falta de inclusión en el listado de personas candidatas del PEE, remitido al INE.

**8. Turno.** Una vez remitidas la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1455/2025** y **SUP-JDC-1456/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la elección de las juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

## **III. ACUMULACIÓN**

En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y autoridades responsables, por lo cual se determina la acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1456/2025 al diverso juicio SUP-JDC-1455/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

#### **IV. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD**

##### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, las demandas deben desecharse **por la inviabilidad de los efectos pretendidos**.

##### **2. Justificación.**

###### **a. Marco normativo**

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>4</sup>, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución<sup>5</sup>.

De igual forma, a partir del diseño constitucional y legal que rige el actual proceso electivo de personas juzgadoras federales, es factible afirmar que el Senado de la República, por conducto de su Mesa Directiva, tuvo a su cargo la tarea final de recibir los listados definitivos de candidaturas de cada uno de los tres Poderes de la Unión, para su posterior envío al INE.

De ahí que el Senado tuvo a su cargo la función legal, cuya función culminó, precisamente, con la remisión al INE de los listados definitivos

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

enviados por los tres Poderes de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, de la Constitución Federal.

También, es de mencionarse que el pasado trece de diciembre, se publicó en el DOF el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado respecto de personas juzgadoras que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.

El acuerdo señala en el punto PRIMERO que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo.

Para lo cual, era necesario remitir al mismo Senado a más tardar el cuatro de enero, un escrito de manifestación de ser incorporada a la boleta.

#### **b. Contexto**

De la lectura integral de las demandas se advierte que la parte actora alega que:

- Indebidamente se les excluyó del listado de candidaturas a juzgadores, pese a que actualmente se encuentran en funciones, en un caso como magistrada de circuito, y en otro, como juez de distrito.
- Aducen que en atención a que son personas juzgadoras en funciones presentaron ante el Senado su petición de ser incluidas el pasado veinte y veinticuatro de enero.
- Solicitan su inclusión en el listado de candidaturas.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente

**SUP-JDC-1455/2025  
y acumulado**

improcedente porque la pretensión de la actora es **jurídicamente inalcanzable**, en virtud de que el Senado de la República ya envió al INE los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas **y, en definitiva**, propuestas por los tres Poderes de la Unión, para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, el cual ha sido publicado por el INE en su página electrónica oficial, lo cual constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios.

Así, el Senado concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario.

Entonces, la lista impugnada se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud del promovente que solicita un pronunciamiento de fondo, ya que como se refirió, aún de asistírle la razón no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda.

En este orden, se **desecha de plano** la demanda<sup>6</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la sentencia.

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos SUP-JDC-1320/2025 y acumulados, SUP-JDC-1420/2025 y acumulados, entre otros.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.